

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00465-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS ALBERTO SUAREZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor CARLOS ANDRES ALBERTO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.758.809 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a ocupar cargos públicos por concurso de méritos.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicitó:

"PRIMERO: Se sirva amparar el derecho del debido proceso, acceso a cargos públicos, el trabajo e igualdad, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, proceda a realizar la valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título de Maestría en Filosofía del Derecho de la Universidad de Buenos Aires y se adicione en mi puntaje el que se obtenga de dicha validación."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que se inscribió al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural en el año 2022.

Señaló que el 27 de julio de 2023, fueron publicados los resultados definitivos, en donde conoció que aprobó las pruebas escritas y obtuvo un puntaje de 68.22 puntos, superando la etapa eliminatoria.

No obstante lo anterior, en la valoración de antecedentes no se le asignó puntaje al título de Maestría en Filosofía del Derecho, otorgado por la Universidad de

Buenos Aires, con fundamento en que no se adjuntó el certificado de convalidación que expide el Ministerio de Educación Nacional.

Refirió que presentó la reclamación en contra de dicho puntaje, adjuntando la Resolución No. 008401 de 11 de mayo de 2022 que acredita la convalidación del título profesional, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre confirmaron el puntaje otorgado.

Expuso que en el Decreto 1075 de 2015 y en los acuerdos que rigen el concurso de méritos, no se menciona que todo título o certificado de estudio obtenido en el exterior debe estar convalidado por el Ministerio de Educación Nacional y que la convalidación deba ser cargada en los anexos del aplicativo SIMO.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de septiembre, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y a todos los integrantes de la lista de admitidos en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, cargo directivo docente – coordinador No. OPEC 184910, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIVERSIDAD LIBRE: *Señaló que el proceso de selección para el que se inscribió el señor ALBERTO SUAREZ, se encuentra sujeto a los acuerdos Nos. 2137 de 29 de octubre de 2021 y 271 de 6 de mayo del 2022.*

Indicó que se revisó nuevamente la documentación aportada por el accionante y el título de Master Universitario en Filosofía del Derecho otorgado por la Universidad de Buenos Aires, no fue validado porque no se adjuntó la convalidación respectiva.

Expuso que la convalidación del título obtenido en el exterior, es el documento que le permite adquirir los mismos efectos académicos y legales a los otorgados en el territorio nacional.

Explicó que por ese motivo, el accionante debió adjuntar en el aplicativo SIMO el título acompañado de la convalidación, a efectos de ser tenido en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes y así reconocerle un puntaje.

Refirió que los criterios para el análisis de los documentos en la prueba mencionada, se pusieron en conocimiento de los concursantes en los acuerdos Nos. 2137 de 29 de octubre de 2021 y 271 de 6 de mayo del 2022 y en los anexos de la convocatoria.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: *Indicó que el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 directivos docentes y docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural se encuentra en la etapa de valoración de antecedentes.*

Refirió que esta etapa únicamente se lleva a cabo con los aspirantes que han superado la prueba de aptitudes y competencias, siendo entonces de carácter clasificatorio y no eliminatorio.

Refirió que el accionante no cargó en el aplicativo SIMO la convalidación del título de Máster en Filosofía del Derecho y en consecuencia, éste no puede ser evaluado por no cumplir con los requisitos mínimos.

Manifestó que el accionante presentó en el escrito de reclamación la convalidación del título, sin embargo, en los acuerdos que rigen el concurso y en sus anexos se estableció que los concursantes debían aportar los documentos para participar antes de la fecha de cierre de las inscripciones.

Indicó que el término para realizar reclamaciones, no es la oportunidad para que el aspirante complemente, modifique o reemplace los documentos aportados en el aplicativo SIMO y por tanto, no es posible revisar documentos presentados por fuera del término establecido.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a ocupar cargos públicos por concurso de méritos del señor CARLOS ANDRES ALBERTO SUAREZ, al no valorar el título de Maestría en Filosofía del Derecho que presentó, con fundamento en que al ser un título

otorgado en el extranjero debió aportarse la convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

En primer lugar, debe determinarse si la acción de tutela resulta procedente para controvertir un acto administrativo expedido en desarrollo de un concurso de méritos y en caso de superarse, si el acto vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es sin embargo, de carácter residual y subsidiario.

De otro lado, atendiendo ese carácter, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos fundamentales, que resulten amenazados o vulnerados por la expedición de un acto administrativo, pues para controvertir su legalidad se establecen las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos.

Tratándose de actuaciones para la provisión de cargos públicos por concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-132 de 2006 ha determinado la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se acredite que el perjuicio alegado cumpla las siguientes condiciones:

"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"

En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando:

"(i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.”

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.

En el presente asunto, el señor CARLOS ANDRES ALBERTO SUAREZ pretende que sea valorado el título de Maestría en Filosofía del Derecho que presentó al interior del concurso de méritos para ocupar el cargo de directivo docente – coordinador, en razón a que, se encuentra convalidado mediante Resolución No. 008401 de 11 de mayo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE manifestaron que el señor ALBERTO SUAREZ no presentó la convalidación del título profesional cuando cargó los documentos en el aplicativo SIMO, sino que lo adjuntó cuando presentó la reclamación, no obstante, esa no es la oportunidad para introducir nuevos documentos que no fueron presentados en el término correspondiente.

Conforme lo expuesto, es claro que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el señor ALBERTO SUAREZ cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que a través de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho discuta el acto administrativo que decidió de manera definitiva los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

Por tanto, el accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el accionante se encuentra en una etapa clasificatoria y continúa en el proceso de selección, por tanto, tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser

debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANDRES ALBERTO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.758.809 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**